

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, Informándole que la demanda fue notificada y el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Febrero veinte (20) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR COSTAS PROCESALES.
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA.
DEMANDADOS:	ALONSO VIBANCO AGUA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00002-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía; donde, este Despacho, mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de 2.022, notificado Mediante Estado TYBA # 114 del 21 de noviembre de 2.022, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del demandante LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA.

La demanda, le fue notificada al demandado señor ALONSO VIBANCO AGUA., al correo electrónico [alviag19@hotmail.com](mailto:alviag19@hotmail.com), el día 12 de diciembre del 2.022, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2.022, pero el demandado no presento oposición, así como tampoco formulo excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el cual señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P., al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme a los valores señalados en la providencia del dieciocho (18) de noviembre de 2.022, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en Derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

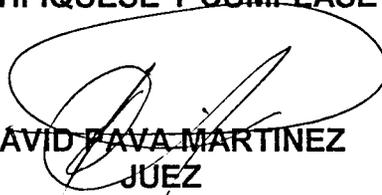
**RESUELVE.**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en favor de LUIS ALBERTO PINEDO ARDILA, contra el demandado ALONSO VIBANCO AGUA, en la forma y términos del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago del dieciocho (18) de noviembre de 2.022.

**SEGUNDO: LIQUIDESE** el crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENESE** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, líquidese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación del Crédito. Sírvase proveer. Febrero veinte (20) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	OSCAR GONZALEZ AREVALO (Q.E.P.D.).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2005-00020-00.
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la Liquidación Adicional del Crédito aportada por el ejecutante por valor total de cuatrocientos seis millones doscientos ochenta y ocho mil setecientos dos pesos (\$ 406'088.702,00) M/CTE, de ella se dio en traslado al ejecutado, el cual, guardo silencio; por lo que, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el art. 446 del CGP, el cual dispone: (...) **3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)**" (Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, para resolver lo solicitado, se hace necesario aplicar los términos en que se dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a través de providencia del 23 de agosto de 2.005; y del Auto que Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 25 de febrero de 2.021.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, por parte del Despacho se tiene que la liquidación aportada por el ejecutante se ajusta a Derecho, por lo que, debe aprobarse la Liquidación del Crédito Presentada.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

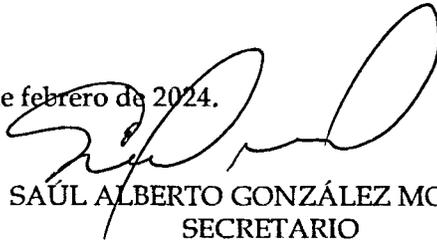
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral, adelantado por Ledys Barraza Zúñiga y otros contra Daniel Rozo Ortiz y Fundación Casa Taller el Boga. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00035-00, informándole que se encuentra el proceso para señalar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, debido a solicitud de reprogramación realizada por el apoderado de la parte demandada.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 19 de febrero de 2024.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Diecinueve (19) de Febrero Dos Mil Veinticuatro (2022).

Ref: Proceso Ordinario Laboral, adelantado por Ledys Barraza Zúñiga y otros contra Daniel Rozo Ortiz y Fundación Casa Taller el Boga. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00035-00.

Como quiera que la audiencia de continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento señalada para el día 28 de noviembre del año que antecede, no se pudo realizar, en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó reprogramación de la audiencia, por quebrantos de salud, esta agencia judicial procede a señalar el día jueves 14 de marzo del año 2024 a las 2:30 de la tarde para la celebración de la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

Comuníquese esta decisión a las partes

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, Informándole que la demanda fue notificada y el demandado no contesto la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer. Febrero veintiuno (21) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ.
DEMANDADOS:	LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2023-10134-00.
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía; donde, este Despacho, mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2.023, notificado Mediante Estado TYBA # 094 del 06 de diciembre de 2.023, Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago en favor del demandante JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ.

La demanda, le fue notificada al demandado señor LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, al correo electrónico [libardob01@hotmail.com](mailto:libardob01@hotmail.com), el día 01 de febrero del 2.024, tal como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2.022, pero el demandado no presento oposición, así como tampoco formulo excepciones.

Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el cual señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dado lo anterior y teniendo en cuenta los presupuestos del artículo 440 del C. G. del P., al no haberse propuesto excepciones por parte del demandado, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución conforme a los valores señalados en la providencia del cinco (05) de diciembre de 2.023, se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en Derecho.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en favor de JHON JAIRO ELJADUE LOPEZ, contra el demandado LIBARDO JOSE BERMUDEZ NAVARRO, en la forma y términos del auto que Libro Mandamiento Ejecutivo de Pago del cinco (05) de diciembre de 2.023.

**SEGUNDO: LIQUIDESE** el crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO: CONDENASE** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, liquídese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AS

**NOTA SECRETARIAL.** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutante presento Liquidación del Crédito. Sírvase proveer. Febrero veinte (20) de 2.024.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2.024).

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	ROCIO PADAUI ALVAREZ – LUIS ALBERTO PINEDA PAYARES (CESIONARIO).
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CICUCO - BOLIVAR.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2008-00676-00.
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la Liquidación Adicional del Crédito aportada por el ejecutante por valor total de quinientos treinta y nueve millones setenta mil setecientos sesenta y seis pesos (\$ 539'070.766,00) M/CTE, de ella se dio en traslado al ejecutado, el cual, guardo silencio; por lo que, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para efectuar la liquidación del crédito, deben observarse las reglas señaladas en el art. 446 del CGP, el cual dispone: (...) **3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)**" (Negritas fuera de texto)

De acuerdo con la norma citada, para resolver lo solicitado, se hace necesario aplicar los términos en que se dispuso Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a través de providencia del 10 de abril de 2.008; y del Auto que Ordeno Seguir Adelante con la Ejecución de fecha 02 de febrero de 2.009.

Una vez realizadas las operaciones aritméticas, por parte del Despacho se tiene que la liquidación aportada por el ejecutante se ajusta a Derecho, por lo que, debe aprobarse la Liquidación del Crédito Presentada.

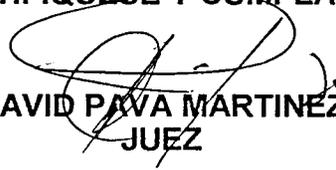
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación del Crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DAVID PAVA MARTINEZ /  
JUEZ